

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI, CUNDINAMARCA

Guataquí, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: N° 253244089001201900068
DEMANDANTE: EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA
DEMANDADO: JOAQUÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ Y
OTROS E INDETERMINADOS

Encontrándose el proceso en verificación del memorial de subsanación de la demanda, esto de conformidad con lo dispuesto en auto del pasado 16 de enero de los corrientes, mediante el cual se inadmitió la demanda, y previo a pronunciarse al respecto, este Despacho al revisar nuevamente el libelo de la demanda, se percata que en el hecho primero de la misma se indica que la extensión superficial del predio objeto del proceso es de 629 hectáreas y 5.074 m² aproximadamente, por su parte la escritura pública No. 3721 del 22 de diciembre de 1995 anexada a la demanda, señala que la extensión del mismo es de 632 hectáreas y 6.393m², sin embargo el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No. 307-2816 en la descripción del inmueble específica que se trata de una finca rural de 583 hectáreas de extensión que forma parte de otra de mayor extensión, valores que evidentemente no concuerdan.

De otro lado, advierte este Despacho que revisado nuevamente el libelo de la demanda, se percata que esta no cumple con los requisitos adicionales estipulados en los incisos 1° y 2° del artículo 83 del Código General del Proceso, lo que configura una de las causales de inadmisión de la misma según lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 de esa codificación, toda vez que se exige que en los casos en los que la demanda verse sobre bienes inmuebles, estos deben ser especificados por su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que los identifiquen (sic) de igual forma manifiesta que tratándose de predio rurales se deberá especificar su localización y los colindantes.

Si bien el apoderado del demandante en el hecho primero de la demanda, como en la primera de las pretensiones de la misma, realiza la transcripción de la descripción del predio que se encuentra en la escritura pública No. 3721

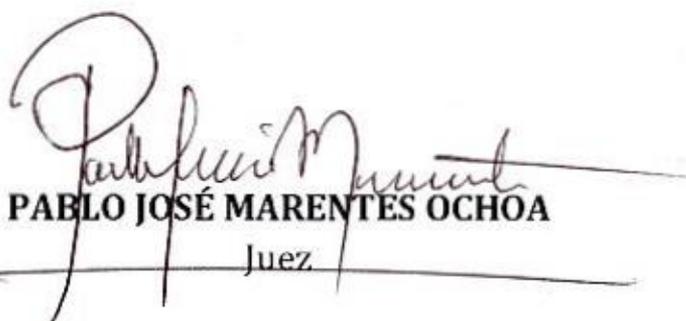
72

del 22 de diciembre de 1995, la cual hace parte de los anexos allegados, y sobre la cual el señor EDUARDO DEVIA ejerce dominio en común y proindiviso con otros comuneros tal y como se observa en el certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Girardot, bajo el número de matrícula 307-2816, no se especifica en ninguna parte de la demanda cual es el área, linderos y localización exacta de la cuota parte de ese predio que el señor EDUARDO DEVIA pretende le sea reivindicado, puesto que el demandante solicita de manera generalizada que mediante el proceso se le reivindique *"la cuota parte de su propiedad que en común y proindiviso le corresponde en el predio de La Esperanza, localizado en el municipio de Guataquí, con un área de 6259 hectáreas y 5.074 m2 aproximadamente"*

En vista de todo lo anterior, el Despacho concede el término de tres días, so pena de que la demanda sea rechazada, para que se subsane lo siguiente:

- 1.-) Sírvase aclarar la extensión superficial exacta del predio objeto del proceso.
- 2.-) Indíquese la plena identificación de las fracciones de terreno que los señores demandantes persiguen en sus pretensiones, de conformidad a los requisitos ya mencionados establecidos en artículo 83 del Código General del Proceso.
- 3.-) De lo subsanado apórtese copia para el traslado a los demandados y para el archivo del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


PABLO JOSÉ MARENTES OCHOA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO N°

_____ 0015/20 _____

EN FECHA _____ 02 MAR 2020 _____

_____ *[Handwritten Signature]* _____

SECRETARIO

